Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos con-

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

tendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 20.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 50.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 250.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premios especiales al décimo

Para proceder a la adjudicación de los dos premios especiales a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.ª

Estos premios especiales al décimo, de 198.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el segundo premio y de 492.000.000 de pesetas, asimismo para una sola fracción de una de los diez billetes agraciados con el primer premio, serán adjudicados a continuación de determinarse los respectivos números a los que han correspondido el segundo o el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para

adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 27 de agosto de 1994.—La Directora general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19947

REAL DECRETO 1763/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el excelentísimo Ayuntamiento de Talavera de la Reina para el funcionamiento del Colegio de Educación Especial BIOS de Talavera de la Reina.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la disposición adicional segunda establece la posible cooperación de las Corporaciones Locales con las Administraciones educativas en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes.

El Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de colegios de educación primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, en su artículo 4.1 establece que las Corporaciones Locales podrán proponer la creación de escuelas de educación infantil o de colegios de educación primaria para lo que, previamente, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Corporación Local correspondiente firmarán un Convenio en el que se regulará el régimen económico y el funcionamiento del mismo.

El Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, establece el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Ministerio de Educación y Ciencia y el excelentísimo Ayuntamiento de Talavera de la Reina habían suscrito un Convenio para el funcionamiento de un Centro de Educación Especial, Convenio que fue aprobado por el Real Decreto 1634/1979, de 19 de mayo.

La experiencia adquirida durante tres lustros de actuación coordinada entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el excelentísimo Ayuntamiento de Talavera de la Reina aconsejan suscribir un Convenio de cooperación, que reemplace al que fue firmado en fecha 19 de mayo de 1979.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 4 del Reglamento Orgánico de las escuelas

de educación infantil y de los colegios de educación primaria, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Convenio de fecha 10 de mayo de 1994 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el excelentísimo Ayuntamiento de Talavera de la Reina, para el funcionamiento del Centro Público de Educación Especial BIOS.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 1634/1979, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el excelentísimo Ayuntamiento de Talavera de la Reina para el funcionamiento del Centro de Educación Especial, ubicado en Talavera de la Reina.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

BANCO DE ESPAÑA

19948

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 1 de septiembre de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
	101.000	
1 dólar USA	131,033	131,295
1 ECU	158,262	158,578
l marco alemán	82,827	82,993
1 franco francés	24 ,210	24,258
l libra esterlina	201,267	201,669
100 liras italianas	8,267	8,283
100 francos belgas y luxemburgueses	402,497	403,303
1 florin holandés	73,830	73,978
1 corona danesa	21,006	21,048
1 libra irlandesa	198,908	199,306
100 escudos portugueses	81,337	81,499
100 dracmas griegas	54,549	54,659
1 dólar canadiense	95,924	96,116
1 franco suizo	98,521	98,719
100 yenes japoneses	130,837	131,099
1 corona sueca	16,990	17,024
1 corona noruega	18,911	18,949
1 marco finlandés	25,652	25,704
1 chelín austríaco	11,770	11,794
1 dólar australiano	97,200	97,394
1 dólar neozelandés	79,013	79,171

Madrid, 1 de septiembre de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.